



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 14:27:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 01/09/2026 14:30:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 01/09/2026 11:02:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2026 14:02:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/09/2026 16:38:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

Este supremo Tribunal también estima que el presupuesto de verosimilitud se ha verificado, existen suficientes pruebas que corroboran el evento delictivo y la participación del recurrente. Por lo demás, la intervención del recurrente se produjo en cuasiflagancia, pues el procesado fue intervenido el mismo día de los hechos, en horas de la tarde, además destaca que, momentos antes de su intervención, el procesado tenía en su poder parte de los bienes sustraídos a la agraviada; por lo demás, a nivel preliminar no dio ninguna explicación razonable de su procedencia, y en el juicio oral trató de exculparse señalando que solo recuperó los bienes sin ningún punto de apoyo o de corroboración.

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JESÚS MARTÍN OLIVA PEÑA**, contra la sentencia del 11 de setiembre de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Liquidadora de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Maribel Angelica Navarro Taype, a **13 años de pena privativa de libertad** (la misma que se computará desde el 17 de abril de 2048 —por cumplimiento de la pena recaída en el Expediente 755-2020-0¹— y vencerá indefectiblemente el 16 de agosto de 2059, conforme con el artículo 51 del Código Penal, toda vez que no se puede exceder de los 35 años de pena privativa de libertad, que se inició el 17 de agosto de 2024); asimismo, fijó en S/ 3000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión de la fiscal suprema
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal², el marco fáctico de imputación es el siguiente:
El **2 de mayo de 2019**, a las 6:00 horas, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Maribel Angelica Navarro Taype se encontraba transitando en las inmediaciones del puente Pucusana, ubicado en el distrito de Pucusana, fue interceptada por un mototaxi, conducida por un sujeto desconocido, del cual descendió el procesado Jesús Martín Oliva Peña, quien mediante violencia le

¹ En dicho proceso, mediante sentencia del 23 de enero de 2024, el encausado Jesús Martín Oliva Peña se le impuso la condena de 23 años con 8 meses de pena privativa de libertad, que vencerá el 16 de abril de 2048.

² Cfr. páginas 133 a 146 del expediente principal.

arrebató su cartera, que contenía un celular marca Samsung, color negro, valorizado en S/ 1500,00, así como la suma de S/ 300,00 en efectivo, un cargador, un aro de matrimonio, dos documentos de identidad, una licencia de conducir y una tarjeta del metropolitano. Seguidamente, el procesado se dio a la fuga en el mototaxi.

Posteriormente, al promediar las 16:00 horas, la agraviada al retornar al puente Pucusana, pues se dirigía al distrito de Chilca, fue interceptada nuevamente por el procesado Oliva Peña, quien procedió a devolverle sus documentos personales —tales como su documento de identidad, licencia de conducir y tarjeta del Metropolitano—. Asimismo, el procesado le indicó a la agraviada que le devolvería su celular, a cambio de una contraprestación económica; ante ello, la agraviada se dirigió a la comisaría de Pucusana a denunciar los hechos, razón por la cual el S3 PNP Yonimer Leiva Tello se constituyó al lugar de los hechos, logrando tomar conocimiento por moradores del lugar que el aludido procesado se encontraba al interior del Hotel Leo, ubicado en el asentamiento humano Nuevo Pucusana, manzana E, lote 16, del distrito de Pucusana. Al llegar a dicho lugar, la agraviada reconoció plenamente al procesado, motivo por el cual este fue intervenido.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria³ en contra del recurrente Jesús Martín Oliva Peña, y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva.** La agraviada y el procesado no se conocían; no existe odio, enemistad o resentimiento, o móvil espurio para que la agraviada sindique falsamente que el procesado participó en el evento criminal.
- 2.2. Verosimilitud.** Respecto de la coherencia interna: La sindicación de la agraviada es contundente, sin titubeos y detallada respecto de la participación del procesado Jesús Martín Oliva Peña en el evento criminal. Sobre la coherencia externa, destaca: **i)** La diligencia de reconocimiento fotográfico, mediante ficha Reniec, en presencia fiscal, donde la agraviada precisó las características físicas del sujeto que le arrebató sus pertenencias y luego entre cuatro fotos pudo reconocer al procesado Jesús Martín Oliva Peña. **ii)** La agraviada en el juicio, indicó que reconoció al procesado por la cruz en el pómulo derecho y por la falta de dentadura, además lo vio cara a cara. **iii)** La declaración plenarial del efectivo policial Yonimer Leiva Tello, quien detalló el modo, la forma y las circunstancias de la intervención del procesado. **iiii)** Declaración plenarial del médico legista Jesús Eustorgio Alonso Ronquillo, quien ratificó el Certificado Médico Legal 10947-L de la agraviada, donde se detalla las lesiones en el brazo derecho y brazo

³ Cfr. páginas 227 a 246 del expediente principal.

izquierdo, lo que corrobora el forcejeo, el procesado la cogió de ambos brazos y le dejó marcas.

2.3. Asimismo, se destacó la prueba indiciaria: **i)** Indicio de oportunidad y presencia física. El procesado reconoció haber libado licor con la persona de apodo Pelado, y señaló que fue este quien le robó sus pertenencias a la agraviada; es decir, reconoció haber estado en el lugar y momento de los hechos. **ii)** Indicio de mala justificación. A nivel policial el procesado refirió que presencié el robo y acusaba al apodado Pelado como autor del robo; sin embargo, en el juicio, sostuvo que no vio quien le robó a la agraviada. **iii)** Indicio de capacidad delictiva. El procesado registra antecedentes penales; asimismo, en el Expediente 755-2020 fue sentenciado por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

2.4. Persistencia en la incriminación. La agraviada brindó un relato uniforme categórico e inequívoco, a nivel policial y en el juicio oral. Su relato es coherente y espontáneo.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del sentenciado Jesús Martín Oliva Peña, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, solicita que se le absuelva de los cargos imputados. Reclamó lo siguiente:

3.1. No se valoró que el día de los hechos el recurrente estaba junto con su sobrino Michell Oliva Reyes y otra persona, de apodo Pelado, bebiendo licor, y que este último fue el autor del robo. Asimismo, su sobrino fue quien le quitó los bienes sustraídos a dicha persona (Pelado), por eso fue que, el recurrente le hizo entrega de las pertenencias a la agraviada; es decir, el recurrente solo recuperó las pertenencias de la agraviada, a cambio de dinero.

3.2. Solo se tiene el acta de intervención; es decir, no existen elementos probatorios de carácter periférico. Asimismo, no se aprecia indicios sólidos de responsabilidad penal en contra del recurrente. Además, al recurrente no se le encontró ninguna pertenencia de propiedad de la agraviada.

3.3. La agraviada refirió que del mototaxi descendieron dos sujetos y le arrebataron su cartera; sin embargo, no indicó cuál fue la participación del recurrente, solo indicó que en horas de la tarde este le hizo entrega de sus documentos personales.

3.4. El efectivo policial Yonimer Leiva Tello no fue testigo presencial de los hechos. Además, el aludido agente policial indicó que el recurrente se encontraba en estado etílico, lo que corrobora su versión (que el día de

⁴ Cfr. páginas 268 a 274 del expediente principal.

los hechos estaba ebrio). Dicho aspecto no se tomó en cuenta para la dosificación de la pena.

- 3.5.** No se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos (artículo 201.1 del Código Procesal Penal), lo que podría influir en la calificación del delito y la pena.
- 3.6.** No se tomó en cuenta el principio de humanidad de las penas y la realidad carcelaria para la determinación de la pena.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordante con el inciso 4, primer párrafo, del artículo 189 del acotado Código (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...] **4.** Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, esencial que cause perjuicio al recurrente.

6. Respecto a los reclamos del recurrente, están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. En el delito de robo con agravantes resulta clave la declaración del agraviado, por cuanto de ello dependerá, en la mayoría de los casos, la identificación del sujeto activo y, sobre todo, la descripción de la forma y circunstancias en las que se habrían producido los hechos en su agravio, salvo que existan testigos presenciales u otra evidencia tecnológica (cámaras, videos u otras grabaciones) que los perennicen.

8. En principio, es pertinente resaltar que el recurrente fue capturado en **cuasiflagrancia**. Al respecto, el S3 PNP Yonimer Leiva Tello, en el acta de intervención policial (foja 10-11) dejó constancia que, el **2 de mayo de 2019**, a las **17:00 horas**, se presentó la agraviada Maribel Angélica Navarro Taype, a las oficinas de la comisaría de Pucusana, denunció que el referido día a las 6:00 horas fue interceptada por un vehículo menor (mototaxi) de donde descendió una persona de sexo masculino, quien le arrebató su cartera en forma violenta, para luego darse a la fuga, en dicho vehículo; y que fue auxiliada por un cabo de la Fuerza Aérea, y que luego de subir al vehículo de dicho agente, logró interceptar el mencionado vehículo a la altura de un grifo Primax, logrando observar las características físicas de los presuntos malhechores, quienes al notar que el cabo de la Fuerza Aérea estaba dando aviso a la Policía, se dieron a la fuga hacia Pucusana Cercado; precisó que no alcanzó a anotar la placa.

Asimismo, la agraviada refirió que, posteriormente a las 16:00 horas del mismo día, cuando se encontraba en el puente Pucusana, uno de los autores del robo se le acercó y cínicamente le entregó sus documentos personales, además le dijo que, a las 17:00 hora le entregaría su celular a cambio de S/ 20,00.

En ese contexto, con la información anotada, a las 18:40 horas del 2 de mayo de 2019, el S3 PNP Yonimer Leiva Tello y la agraviada se constituyeron al puente Pucusana, donde por información de los transeúntes tomaron conocimiento de que dicho sujeto —que se le acercó a la agraviada y le devolvió sus documentos personales— se habría dirigido con dirección al Hotel Leo. Al llegar a dicho lugar, la agraviada reconoció al procesado, quien refirió llamarse Jesús Martín Oliva Peña, sin documentos a la vista, y se le intervino; asimismo, en el registro personal se le encontró un cuchillo de cocina, y se le trasladó a la comisaria.

9. Ahora bien, cabe señalar que el control de la fiabilidad del relato de la víctima debe cumplir con los estándares de valoración de garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, referidos a lo siguiente: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

10. Bajo esa lógica, es oportuno señalar que, en el presente caso, la fuente de incriminación parte del testimonio de la agraviada Maribel Angélica Navarro

Taype, quien a **nivel preliminar** (fojas 28-31), con presencia fiscal, señaló que:

El 2 de mayo de 2019, a las 6:00 horas, aproximadamente, cuando estaba caminando con dirección al puente Pucusana, de forma intempestiva la intercepta un motaxi, color azul, del cual descendió un sujeto de sexo masculino y luego de forcejear, este le arrebató su cartera, luego huyó en el mototaxi. Fue auxiliada por unas personas uniformados de la Fuerza Aérea, fueron en persecución del procesado. Al llegar a un grifo, interceptaron el mototaxi, observó a dos sujetos de sexo masculino a bordo, vio que uno de ellos tenía un tatuaje de la imagen de la cruz en el rostro, corte del cabello y los dientes, al pretender dar aviso a la policía dichos sujetos huyeron del lugar con dirección a la pista de Pucusana. Posteriormente, cerca de las 16:00 horas, regresó al puente Pucusana, en tales circunstancias el sujeto que le había sustraído sus pertenencias se acercó y le entregó sus documentos personales, asimismo, este le dijo que, a las 17:00 horas le entregaría su celular a cambio que le de dinero. Luego se dirigió a la comisaría de Pucusana, a denunciar los hechos. Los policías le ayudaron a ubicar al procesado.

En el **juicio oral** (sesión 4) la agraviada ratificó su relato primigenio; asimismo indicó que:

El procesado le robó su cartera, conteniendo su DNI y el de su menor hijo, su licencia de conducir, su celular, una tarjeta del metropolitano, S/300,00 en efectivo, y su anillo de matrimonio; que en el forcejeó el procesado la cogió del brazo y le quitó sus pertenencias; que fue auxiliada por un automóvil de la Fuerza Aérea, al que subió, llegaron a un grifo, pasando el mercado Chulis, donde estaba la moto y el procesado Jesús Oliva, quien le dijo “yo no tengo nada”, al querer llamar a la policía, el procesado se fugó. Acotó que lo reconoció al procesado por la cruz en el pómulo derecho y le faltaba su dentadura; y que en el forcejeo se vio cara a cara con el procesado. Asimismo, a las 16:00 horas cuando se dirigía hacia Chilca, al subir el puente Pucusana, el procesado le entregó sus documentos personales, pero no le entregó el celular, este le dijo que le iba a entregar, pero le tenía que reconocer. Luego fue a la comisaria de Pucusana.

Al respecto, destaca que la agraviada declaró a nivel preliminar y en el juicio oral y en ellas ratificó su imputación, la cual posee coherencia interna respecto a la comisión de los hechos y el comportamiento realizado por el procesado, quien descendió del vehículo empleado (mototaxi) forcejeó con la agraviada y le arrebató su cartera, donde tenía dinero en efectivo (S/ 300,00), un celular y documentos personales. Además, no se aprecian incoherencias o contradicciones en la incriminación que formuló la agraviada; por tanto, quedan desestimados los cuestionamientos en tal extremo. Se rechaza el **agravio 3.3.**

11. Superado el primer filtro de la valoración, ingresamos al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Sobre ello, se tiene que no existe móvil de venganza, odio, resentimiento o cualquier motivo espurio, pues, de acuerdo a lo

declarado por la agraviada y por el recurrente, no se conocían. Además, el recurrente no ha hecho ningún reclamo sobre este punto.

Así las cosas, este Tribunal Supremo da por superado dicho estándar, no existe evento previo que refleje un móvil espurio o animadversión de parte de la agraviada hacia el imputado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra.

12. Aunado a lo anterior, este Supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

Primero. En principio, cabe resaltar que la sindicación inculpativa contra el procesado Jesús Martín Oliva Peña no fue genérica sino específica, pues fue reconocido directamente por la agraviada. Al respecto, destaca el Acta de reconocimiento fotográfico, del 3 de mayo de 2019 con presencia fiscal (fojas 19-20) donde la agraviada precisó las características físicas del procesado, entre otros puntos; ella destacó que el procesado en el rostro tenía la imagen de una cruz, y le faltaba dos o tres dientes. Al respecto, se aprecia que la agraviada a lo largo del proceso ha enfatizado dichas características físicas del procesado; por lo demás, no se advierte motivos espurios para que la agraviada sindeique gratuitamente al procesado Oliva Peña, como el responsable del robo de sus pertenencias.

Segundo. Asimismo, del relato inculpativo se aprecia que los hechos se suscitaron de forma violenta, la agraviada al respecto ha sido clara en señalar que el procesado descendió del mototaxi, la jaló de los brazos, forcejeó, y luego le arrebató su cartera, tal hecho le causó cuatro equimosis violáceas, una de aproximadamente 2x2 cm en tercio superior posterior del brazo derecho y tres dispersas en región posterior interna del brazo izquierdo, la mayor de 4x4 cm. Dichas lesiones fueron ocasionadas por agente contundente duro, conforme con el Certificado Médico Legal 10947-L (foja 41) suscrito por el médico legista Jesús Eustorgio Alonso Ronquillo, quien concurrió a la sesión 5 del plenario (fojas 219-221) y se ratificó en el citado documento médico, asimismo, explicó que se trató de una lesión reciente, ocasionada por agente contundente duro, precisó que en el forcejeo, justamente las manos, al presionar con los dedos, puede generar lesiones antes detalladas.

Tomando en cuenta lo reseñado, este supremo Tribunal también estima que el presupuesto de verosimilitud se ha verificado, existen suficientes pruebas que corroboran el evento delictivo y la participación del recurrente. Por lo demás, la intervención del recurrente se produjo en cuasiflagancia, pues este fue intervenido el mismo día de los hechos, en horas de la tarde; además destaca que, horas antes de su intervención, tenía en su poder parte de los bienes sustraídos a la agraviada; por lo demás, a nivel preliminar no dio ninguna explicación razonable de su procedencia, y en el juicio oral trató de exculparse señalando que solo recuperó los bienes sin ningún punto de apoyo o de corroboración. En consecuencia, se rechaza el **agravio 3.2.**

13. Por último, el recurrente a **nivel preliminar** (fojas 32-34) señaló que la persona que le robó a la agraviada fue quien estaba tomando con él, apodado el Pelado, que vive por Chilca, de quien desconoce su nombre; asimismo, precisó que eran tres. También mencionó que la familia de la agraviada lo amenazó con pistola, por lo cual los llevó por Chilca para ubicar a dicha persona (Pelado), pero no lo encontraron. Además, indicó que nunca agredió a la agraviada, más bien le devolvió sus documentos, que se los había quitado el Pelado; agregó que, tampoco le pidió dinero a la agraviada para entregarle su celular.

Asimismo, en el **juicio oral** (sesión 2) el procesado señaló que el día de los hechos estaba parado con su sobrino, estaba sano; acotó que ese día, por el puente, la agraviada bajó llorando, con su primo Jaimito, diciendo que le habían robado su cartera; además este le dijo “Mojón haz visto quien le robó la cartera” le dijo que no, asimismo, le dijo que le ayude a recuperar la cartera a cambio de una propina, por lo que salió por la zona a buscar —al autor del robo—. Agregó que su sobrino encontró la cartera cerca del Hotel Leo y se la entregó; luego él (procesado) se la entregó a la agraviada, quien le preguntó por el celular, le dijo que la cartera estaba tirada; asimismo, le dijo que si en caso encuentra al chiquillo que le robó le iba a devolver el celular a cambio de una propina.

Asimismo, señaló que su sobrino se llama Michell Oliva Reyes y que en ese momento era menor de edad, y que fue quien encontró la cartera por el Hotel Leo del Nuevo Pucusana. Además, precisó que, al momento de los hechos estaba sano.

14. Sobre el particular, se advierte que el relato del recurrente no ha sido uniforme ni coherente a lo largo del proceso; ya que al inicio señaló que el autor del robo era una persona de apodo Pelado; sin embargo, en el juicio no hizo ninguna referencia a dicha persona; asimismo, a nivel preliminar nunca hizo referencia al tal Jaimito, que según refirió en el juicio, sería el primo de la agraviada. Lo que se advierte con claridad es que el procesado tenía en su poder parte de las pertenencias sustraídas a la agraviada; al respecto, el procesado, a nivel preliminar no dio ninguna explicación razonable de la procedencia de los mismos o por qué tenía en sus manos los documentos de la agraviada. De otro lado, en el juicio oral, trató de exculparse señalando que los bienes sustraídos los había recuperado su sobrino, precisó que este encontró la cartera de la agraviada, cerca al Hotel Leo; sin embargo, el dicho del procesado no tiene ningún punto de apoyo, es más su defensa ni siquiera ofreció como medio de prueba a dicha persona (sobrino). Por lo tanto, se rechaza el **agravio 3.1**.

Asimismo, es verdad que el efectivo policial Yonimer Leiva Tello no fue testigo presencial o directo de los hechos, ya que su participación se circunscribe a la intervención del recurrente que se produjo a las 18:20 horas del 2 de mayo de 2019, y el robo se produjo a las 6:00 horas del mismo día. Además, se advierte

que si bien el recurrente reclama que se encontraba ebrio; sin embargo, en el juicio oral, enfatizó que el día de los hechos estaba sano. Sumado al relato contradictorio del recurrente no existe ninguna evidencia que permita avalar su tesis defensiva. En consecuencia, se rechaza el **agravio 3.4.**

De otro lado, el recurrente reclama que no se acreditó la preexistencia de los bienes, resulta razonable y necesario considerar lo previsto en el Recurso de Nulidad 114-2014, Loreto (fundamento quinto), ratificado por lo expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 198-2005-HC/TC, en el sentido de que los órganos de prueba o prueba personal (testigos y agraviados) pueden ser suficientes para acreditar la preexistencia de los bienes materia de robo o hurto; sin embargo, esa acreditación no tiene carácter absoluto ni se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad en el caso concreto. En el caso concreto, la agraviada ha sido uniforme y coherente en señalar que le arrebataron su cartera, que contenía sus documentos personales, S/300,00 en efectivo, un celular y su anillo de matrimonio. Entonces, se rechaza el **agravio 3.5.**

15. Por último, sobre la determinación de la pena se aprecia que la Sala superior aplicó correctamente el sistema operativo escalonado desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112; al respecto, se verifica que partió de la pena conminada para el delito de robo con agravantes (no menor de doce ni mayor de veinte años); asimismo, consideró la agravante del artículo 189 del Código Penal (participación en el evento delictivo de dos o más personas), de esta manera arribó a la pena concreta de 13 años de pena privativa de libertad. Por lo demás, cabe señalar que el principio de humanidad de las penas, conforme con el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112, se aplica en temas relativos a la ejecución penal; es decir, no es un criterio a tomar en cuenta para la determinación de la pena, como tampoco lo es, la realidad carcelaria del país. En consecuencia, se rechaza el **agravio 3.6.**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de setiembre de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Liquidadora de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó al procesado **JESÚS MARTÍN OLIVA PEÑA**, como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Maribel Angelica Navarro Taype, a **13 años de pena privativa de libertad** (la misma que se computará desde el 17 de abril de 2048, por cumplimiento de pena recaída en el Expediente 755-2020-0, y vencerá indefectiblemente el 16 de agosto de 2059, conforme con el artículo 51 del Código Penal, toda vez que no puede exceder de los 35 años de pena privativa de libertad, que se inició el 17 de

agosto de 2024); asimismo, fijó en S/ 3000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/fjqh

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA DEL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SUPREMO JORGE LUIS SALAS ARENAS EN EL EXTREMO DE LA PENA IMPUESTA.

Emito el presente voto, compartiendo los criterios de condena y respetando la opinión vertida por mayoría de este Colegiado sobre la sanción fijada; sin embargo, asumo una posición diferente con relación a los criterios aplicables para determinar las penas en el caso del delito de robo agravado, en virtud de los siguientes considerandos:

Primero. Al individualizar judicialmente la pena, el Tribunal Superior aplicó el sistema escalonado previsto en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, en virtud del cual determinó e impuso al recurrente una pena de trece (13) años de privación de libertad efectiva.

Segundo. El sistema escalonado no se encuentra previsto en la Ley penal, sino que obedece al desarrollo realizado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023. La forma de determinar la pena, señalada en la Ley, es el sistema de tercios, conforme se describe en el artículo 45-A del Código Penal -en adelante CP-. En el Perú el Código Penal Militar/Policial contempla la segmentación por cuartos y no por tercios, de igual modo, en la justicia común colombiana.

Tercero. En consecuencia, en aplicación del sistema de tercios, la pena concreta debía determinarse dentro del tercio medio, esto es, entre catorce (14) años con ocho (8) meses y diecisiete (17) años con cuatro (4) meses de pena privativa de libertad, al apreciarse que el procesado registra antecedentes penales y ha sido sentenciado en el Expediente 755-2020 por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Cuarto. En tal sentido, partiendo del tercio medio del rango punitivo fijado por la condición antes descrita -y considerando que la pena no puede ser agravada, debido a que el Ministerio Público no interpuso

recurso impugnatorio cuestionando el quantum punitivo- y en atención a los principios que rigen la determinación de la pena, resulta de recibo la pena impuesta por el Colegiado Superior de trece (13) años de privación de libertad.

S.

SALAS ARENAS

JLSA